PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 5499, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.

G.O. Nº 8557, del 8, de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5499

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 29 y 41 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 29.—Todas las cotizaciones de los trabajadores fijos, se calcularán y recaudarán por semana, para lo cual se multiplicará por 12 o por 24 la retribución o salario que se les paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto por las 52 semanas del año, cuyo resultado dará el promedio de salario semanal del trabajador. Para los trabajadores móviles u ocasionales las cotizaciones se calcularán a base del salario que perciban durante cualquier período de tiempo que trabajen, las que pagarán los empleadores mensualmente, conforme al porcentaje establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

Párrafo I.—Para los efectos de solicitud y otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas previstas en la presente ley, los trabajadores móviles u ocasionales deberán llenar los mismos requisitos que los trabajadores fijos en cuanto al número de días trabajados, salarios devengados y valores pagados que representen para cada cotización, no menos de la primera categoría establecida en el artículo 25 de esta ley.

Párrafo II.—Para los fines de la presente ley se considera "semana de cotización", aquella en que el asegurado hubiera rendido más de dos jornadas ordinarias de trabajo bajo la dependencia del patrono".

"Art. 41.—En el mismo plazo de 6 días comunicarán por escrito los patronos las variaciones que ocurran en su personal fijo, sea respecto al género de ocupación, al monto de sus

sueldos y salarios, a traslados, licencias sin disfrute de salarios o ceses.

Párrafo I.—Cuando se trate de personal cuyas cotizaciones sean pagadas acumulando las semanas trabajadas en cada mes, de acuerdo a sistemas establecidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las variaciones deberán ser comunicadas en un plazo de tres días dentro del mes inmediatamente posterior al vencido, pudiendo el Director Gerente extender dicho plazo hasta por cinco días más a los patronos que previa solicitud, demuestren que utilizan más de 50 trabajadores fijos y que la magnitud de sus operaciones así lo justifiquen.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales podrá rechazar la aceptación de las comunicaciones que se excedan de los plazos fijados, responsabilizando a los patronos de la exactitud y pago oportuno de las cotizaciones correspondientes.

Párrafo II.—Los patronos estarán obligados a indicar el número de su registro en todos los documentos, formularios y correspondencia que dirijan a la Caja".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5500, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de fecha 5 de marzo de 1958, por medio del cual el Estado vende al Sr. Félix María Rojas Campos, varias porciones de terreno por la suma total de RD$18.138.70.

G. O. Nº 8558, del 8 de Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5500

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Ulises Bonelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Félix María Rojas Campos, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terrenos, descritas en el presente contrato, por el precio total de RD$18,138.70,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre el Estado Dominicano, representado por el Licenciado Ulises Bonelly, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Félix María Rojas Campos, por virtud del cual el primero vende al segundo varias porciones de terrenos, descritas en el presente contrato, por el precio total de RD$18,138.70, que copiado a la letra dice así: